

6.1 Tolerancias de calidad:

6.1.1 Categoría «I».—Diez por ciento de piezas que no respondan a las características de la categoría, pero conformes con las de la categoría «II».

6.1.2 Categoría «II».—Diez por ciento de piezas que no respondan a las características de la categoría, pero que no presenten, en ningún caso, defectos que las hagan impropias para el consumo.

6.1.3 Categoría «III».—Diez por ciento en masa en número de productos que no respondan a las características de la categoría, incluidas las características mínimas, sin perjuicio de las disposiciones previstas en lo que se refiere a la presencia de manchas de tierra. No obstante, los productos deben ser de calidad comercial y aptos para el consumo.

6.2 Tolerancias de calibre:

6.2.1 Categorías «I» y «II».—Diez por ciento de piezas que no respondan al calibre indicado, pero siempre que su masa no sea superior o inferior al 10 por 100 como máximo de dicho calibre.

6.2.2 Categoría «III».—Diez por ciento en masa o en número de productos que no respondan a las normas fijadas para el calibrado.

7. Envasado y presentación

7.1 Homogeneidad.—El contenido de cada envase debe ser homogéneo y contener productos del mismo origen, variedad, calidad y calibre.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

7.2 Acondicionamiento.—Las lechugas y escarolas deben acondicionarse de forma que se asegure una protección conveniente del producto. El acondicionamiento debe ser racional para un calibre y un envase determinados, es decir, sin huecos ni presión excesiva.

Las lechugas y escarolas pueden presentarse en una o varias capas; cada capa estará constituida por el mismo número de piezas. Las escarolas rizadas y las lechugas, con excepción de las lechugas romanas, deben situarse cogollo con cogollo cuando se presentan en dos capas, salvo que se separen por un material de protección adecuado. Las lechugas romanas y las escarolas de hoja lisa deben presentarse en posición horizontal.

Los papeles u otros materiales utilizados en el interior de los envases deben ser nuevos, limpios y fabricados con materiales que no puedan causar a los productos alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales y en especial de papeles o sellos en los que figuren indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o colas no tóxicas.

Los envases utilizados estarán limpios y en perfectas condiciones higiénico-sanitarias y además después de acondicionar los productos estarán exentos de cualquier cuerpo extraño, especialmente de hojas sueltas y trozos de tallos.

8. Etiquetado y rotulación

8.1 Etiquetado.—Cada envase llevará obligatoriamente al exterior en caracteres claros, bien visibles, indelebles, expresadas al menos en la lengua oficial del Estado, y agrupadas en una de sus caras, las indicaciones siguientes:

8.1.1 Denominación del producto:

— «Lechugas», «Escarolas rizadas» o «Escarolas», si el contenido no es visible desde el exterior.
— Nombre de la variedad (facultativo) y, en su caso, la mención «de invernadero».

8.1.2 Características comerciales:

— Categoría.
— Calibre (indicado por la masa mínima por cada 100 piezas expresada en kilogramos o por la masa mínima por pieza) o número de piezas.

Para permitir una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas o el fondo sobre el que se impriman directamente sobre el envase los datos del etiquetado obligatorio serán de los siguientes colores:

- Verde para la categoría «I».
- Amarillo para la categoría «II».
- Blanco para la categoría «III».

8.1.3 Identificación de la Empresa.—Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio, así como el número de registro sanitario, el número de registro de Industrias Agrarias y Alimentarias y los demás registros administrativos que exijan para el etiquetado las disposiciones vigentes de igual o superior rango.

8.1.4 Origen del producto.—Se indicará la zona de producción. Para los productos importados se indicará el país de origen.

8.2 En los envases que contengan lechugas o escarolas y constituyan una sola unidad de venta destinada al consumidor final deberá constar, además de las indicaciones del apartado 8.1, la masa neta expresada en kilogramos.

En estos envases será potestativo el empleo de los colores indicativos de las diferentes categorías comerciales, no admitiéndose en ningún caso el uso de impresiones o colores que puedan inducir a error.

En todo caso, estos envases deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados, y, en su caso, la Resolución de 4 de enero de 1984, de la Dirección General de Comercio Interior, por la que se regula el etiquetado y la presentación de los productos alimenticios que se envasen en los establecimientos de venta al público.

8.3 Para su venta al público los comerciantes minoristas de alimentación podrán disponer las lechugas y escarolas en sus envases de origen, o fuera de ellos colocando un cartel bien visible en el lugar de venta.

En dicho cartel figurará la denominación del producto (lechugas, escarolas rizadas o escarolas), la mención «de invernadero» en su caso, la categoría comercial, el calibre y el precio de venta al público (PVP), de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre.

8.4 Rotulación.—En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto.
- Número de envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.

No será necesaria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

8296 ACUERDO complementario de Cooperación Técnica Internacional entre España y Bolivia en materia socio-laboral, hecho en La Paz el 30 de diciembre de 1985.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION TECNICA INTERNACIONAL EN MATERIA SOCIO-LABORAL.

El Reino de España y la República de Bolivia, en el marco del Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica hispano-boliviano, firmado el 15 de febrero de 1966, han resuelto suscribir el presente Acuerdo complementario en materia socio-laboral, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

El presente Acuerdo complementario tiene por objeto establecer un marco en el que se desarrollen los programas y proyectos de cooperación, así como determinar el ámbito de las competencias atribuidas a los Organismos ejecutores.

ARTICULO II

Los Departamentos ministeriales e Instituciones responsables y ejecutores del presente Acuerdo serán:

a) Por el Gobierno de España:

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales, que contará con el apoyo y colaboración de las Unidades del mismo y de sus Organismos autónomos y tutelados cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de la cooperación.

b) Por el Gobierno de Bolivia:

El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral por intermedio de sus Organismos directamente dependientes y de las Instituciones públicas descentralizadas que recibirán la cooperación técnica española.

ARTÍCULO III

El Gobierno de España se obliga a:

a) Enviar a la República de Bolivia el equipo de expertos que requiera la ejecución de las actividades programadas de mutuo acuerdo entre las partes, por un período máximo de cincuenta meses/experto por año.

b) Financiar las indemnizaciones económicas que por razón del servicio devenguen los expertos españoles, durante su permanencia en la Misión, con arreglo a las disposiciones vigentes, en cada momento, sobre la materia, asumiendo, igualmente, el abono de los pasajes aéreos para el desplazamiento desde su residencia habitual en España hasta el punto de destino y regreso.

c) Conceder y sufragar becas en España, hasta un máximo de diez por año, a los profesionales que actúen como homólogos de los expertos españoles y para el personal directivo de los Organismos implicados en los proyectos y actividades en curso, por un período máximo de estancia en España de tres meses y un mes, respectivamente, durante el cual estarán protegidos por un seguro de asistencia sanitaria por enfermedad y accidentes.

Las becas a que se refiere el párrafo anterior serán financiadas por el Gobierno de España con la dieta diaria equivalente a la establecida para los funcionarios españoles en territorio nacional, vigente en cada momento, así como el pasaje para su desplazamiento a España y retorno al punto de origen, y los viajes programados por el interior de España, facilitándoles, igualmente, los contactos, enseñanzas y materiales de trabajo e informativos que, en cada caso, se consideren necesarios.

ARTÍCULO IV

Las obligaciones financieras estipuladas en el artículo III serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para Cooperación Técnica, en los presupuestos ordinarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España.

ARTÍCULO V

Al frente de la Cooperación socio-laboral española actuará como responsable un Jefe de Área de la misma, que será nombrado al efecto, con las funciones que específicamente se le encomienden y que, en determinados casos, a juicio de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, asumirá la ejecución de determinados proyectos que puedan tener relación con su especialidad.

El personal de Cooperación Técnica Internacional actuará en el país de destino bajo la dirección de la Embajada de España, y sus actividades serán coordinadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

ARTÍCULO VI

El Gobierno de Bolivia se obliga a:

a) Otorgar las máximas facilidades para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Acuerdo.

b) Facilitar los centros e instalaciones precisas para la realización de los proyectos, de conformidad con las prioridades que se establezcan de mutuo acuerdo.

c) Exonerar de toda clase de impuestos, tasas y gravámenes aduaneros u otros, tanto nacionales como provinciales, municipales o de cualquier índole, a los materiales, maquinaria y equipos que, con destino a la Misión de Cooperación Técnica Española, se adquieran en España.

d) Otorgar a los expertos españoles destinados en su país los privilegios, franquicias e inmunidades de todo orden que el Gobierno de Bolivia concede a los funcionarios de Organismos internacionales, extendiéndoles la oportuna documentación, previa acreditación por vía diplomática, con validez desde su incorporación hasta su cese en la Misión.

e) Asignar a cada uno de los expertos de las contrapartes nacionales el personal directivo, técnico-docente, de administración y servicios que se requieran para el buen funcionamiento del proyecto de cooperación, los cuales deberán trabajar en estrecho contacto con sus homólogos españoles.

f) Poner a disposición de la Misión española las oficinas y equipamiento de personal y material necesario para el normal funcionamiento, tanto de los Jefes de Área como de sus colaboradores.

g) Poner a disposición de los expertos españoles los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos, en cumplimiento

de sus funciones. En el supuesto de que deban viajar fuera de su sede habitual en el país, el Gobierno de Bolivia asumirá los gastos del traslado, alojamiento y manutención correspondientes.

h) Facilitar vivienda a los expertos españoles siempre que el período de misión exceda de tres meses, o, en su defecto, una compensación económica mensual en moneda nacional equivalente a 200 dólares USA, revisable anualmente, en función de las variantes autorizadas o que, de hecho, se produzcan en el precio de los alquileres en el país.

ARTÍCULO VII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo, las partes convienen en establecer una Comisión de Seguimiento y Evaluación del mismo, integrada por representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, el Agregado laboral acreditado en Bolivia, el Jefe de Área de la Cooperación Técnica Española, un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, que podrá delegar en la Embajada de España, y otro del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral de Bolivia, así como un representante de cada una de las Instituciones responsables de la ejecución del Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

Serán funciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior las siguientes:

1. Informar al final de cada semestre natural a la Comisión Mixta Hispano-Boliviana establecida en el Convenio Básico de Cooperación Científico-Técnica de 15 de febrero de 1966, que señalará las líneas generales de actuación y a la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional sobre los objetivos alcanzados y los que se proponen para el siguiente.

2. Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España la programación anual de actividades, dentro de los máximos establecidos en el artículo III, así como el calendario para su ejecución.

3. Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo complementario.

4. Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.

5. Evaluar las acciones realizadas informando de los resultados a los Organismos ejecutores del Acuerdo, así como a la Embajada de España.

6. Proponer las modificaciones de programación que los proyectos aconsejen, en relación con las previsiones a que se refiere el punto 2 de este artículo.

7. Actuará como Presidente de la Comisión el representante del Ministerio de Trabajo de ambos países, alternativamente, o persona a quien delegue, actuando como Secretario el Jefe de Área.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1986 y entrará en vigor definitivamente el día en que ambas partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las partes; en cuyo caso, terminará seis meses después de la fecha de denuncia, no afectando ésta a la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que se convenga expresamente lo contrario.

De común acuerdo, ambas partes firman ad referendum el presente Acuerdo complementario en La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de 1985, en dos ejemplares originales, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Reino de España
Tomás Lorenzo Escribano
(Embajador de España)

Por la República de Bolivia,
Gastón Araoz Levy
(Ministro de Relaciones Exteriores)

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 1 de enero de 1986, de conformidad con lo dispuesto en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 21 de marzo de 1986 -El Secretario general técnico,
José Manuel Paz y Agueras